



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

lse - 79/2006

ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/597/06
CIJ/50/06

Asunto: Procedencia de la revisión de los exámenes especiales.

Dr. Leoncio Lara Sáenz
Defensor de los Derechos Universitarios
Presente

Hago referencia a su oficio DDUN/1.1/882/06, a través del cual solicita opinión respecto a si es procedente la revisión contemplada en el artículo 8º del Reglamento General de Exámenes (RGE) en los llamados exámenes especiales practicados en la Escuela Nacional Preparatoria. Sobre el particular me permito comentarle:

1. El legislador universitario estableció en el artículo 2º¹ del RGE, tres formas para que los profesores evalúen y califiquen la capacidad y aprovechamiento académico de los estudiantes: i) conocimientos y aptitudes adquiridos durante el curso, ii) examen ordinario, y iii) examen extraordinario.
2. Adicionalmente, diversas entidades académicas en forma interna y atendiendo usos y costumbres universitarias han establecido y promovido la realización de *exámenes especiales* a determinados alumnos, en un afán de coadyuvar en la pronta regularización de sus estudios –bachillerato o licenciatura–, también lo es que al no estar directamente reglamentados en la legislación universitaria, la realización de dichos *exámenes* debe sujetarse a las disposiciones generales aplicables para todos los exámenes que se realizan en la Universidad.
3. Por equidad y consistencia legal, la revisión de pruebas contemplada en el artículo 8º² del RGE, es aplicable en todo tipo de examen que se practique al interior de la Institución, sin importar la denominación que al mismo se le dé, siempre que dicho examen sea materialmente susceptible de ser revisado, conforme a lo establecido en el artículo citado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 24 de agosto de 2006
El Abogado General

Mtro. Jorge Islas López

¹ Artículo 2º: Los profesores estimarán la capacitación de los estudiantes en las siguientes formas: a) Apreciación de los conocimientos y aptitudes adquiridos por el estudiante durante el curso, mediante su participación en las clases y su desempeño en los ejercicios prácticos y trabajos obligatorios, así como en los exámenes parciales. Si el profesor considera que dichos elementos son suficientes para calificar al estudiante, lo eximirá del examen ordinario. Los consejos técnicos señalarán las asignaturas en que sea obligatoria la asistencia; b) Examen ordinario, y c) Examen extraordinario.

² Artículo 8º: A petición de los interesados, los directores de las facultades y escuelas de la Universidad acordarán la revisión de las pruebas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones finales, para que, en su caso, se modifiquen las calificaciones, siempre que se trate de pruebas escritas, gráficas u otras susceptibles de revisión. Para tal efecto, el director designará una comisión formada preferentemente por dos profesores definitivos de la materia de que se trate, la que resolverá en un lapso no mayor de 15 días.